

## CAPÍTULO SEGUNDO EL MENOR EN EL DERECHO CIVIL

Es dentro del derecho civil donde encontramos una gran cantidad de normas que de una u otra forma repercuten en el menor.

Recordemos que el derecho civil es la rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.

Esta rama del derecho privado comprende todo un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela).<sup>1</sup>

Con el concepto anterior se confirma que es en el derecho civil donde encontramos un gran cúmulo de normas aplicables a los menores.

### I. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, nos referiremos al Código Civil para el Distrito Federal, que surge con tal denominación por virtud de la reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 25 de mayo de 2000, pues es el Código Civil el que compendia la mayor parte de los derechos del menor.

Es efectivamente el Código Civil el que se ocupa básicamente de lo relacionado con el menor en el aspecto civil, a lo largo de los cuatro libros en que esta divido, a saber:

<sup>1</sup> Galindo Garfias, Ignacio, “Derecho civil”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. III: D-E, México, Porrúa-UNAM, 2002, pp. 247-250.

- Libro Primero: De las personas.
- Libro Segundo: De los bienes.
- Libro Tercero: De las sucesiones.
- Libro Cuarto: De las obligaciones.

Es necesario precisar que en la República mexicana cada entidad federativa cuenta con su propio Código Civil; además del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal; esto es tenemos treinta y un códigos civiles que corresponden a cada uno de los estados de la República, uno más para el Distrito Federal y otro de aplicación federal, con lo cual sumamos treinta y tres ordenamientos distintos que ordenan la materia civil en México.

A lo anterior agregamos que cuatro estados —Hidalgo, Zacatecas, Michoacán y Morelos— cuentan además con sendos códigos de familia, en donde incluyen también normas del derecho de menores.

En consideración al universo normativo al que nos enfrentamos, hemos optado por referirnos al Código Civil para el Distrito Federal, pues es éste el que en nuestra opinión, nos muestra con mayor precisión los derechos del menor, y por buen tiempo su estructura y contenido han sido adoptados por los códigos locales:

*Derecho a ser protegido por la ley.* Desde el momento en que un ser humano es concebido entra bajo la protección de la ley (artículo 22).

*Derecho a tener domicilio.* El menor de edad no emancipado tiene como domicilio legal el de la persona a cuya patria potestad está sujeto. El menor de edad que no esté bajo patria potestad, tomará el de su tutor (artículo 31, fracciones I y II).

*Derecho a ser registrado.* Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento, el cual deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido, para tal efecto por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ya que contendrá

los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél (artículos 54 y 55).

*Derecho a contraer matrimonio.* Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor, y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso (artículo 148).

*Derecho a otorgar capitulaciones.* El menor de edad que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, también puede otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. Las capitulaciones son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de los mismos, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario (artículos 181 y 179).

*Derecho a hacer donaciones antenupciales.* Los menores de edad pueden hacer donaciones antenupciales con la intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial (artículos 229 y 219, fracción I).

*Derecho a alimentos.* Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Cabe mencionar que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; res-

pecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; en relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia (artículos 303 y 308).

*Derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos.* El menor, en calidad de acreedor alimentario, tiene acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos (artículo 315, I).

*Derecho a ser oído en juicio de contradicción de la paternidad.* Será oído el hijo, que si fuera menor se le proveerá de un tutor interino (artículo 336).

*Derecho a ser considerado hijo de matrimonio.* Aunque se declare nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe de los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos (artículo 344).

*Derecho a reclamar su estado de hijo.* La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes (artículo 347).

*Derecho a reconocer un hijo.* Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio. El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si se prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, con la posibilidad de intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad (artículos 361, 362 y 363).

*Derecho a consentir en su adopción.* Si la persona que va a ser adoptada tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento, siempre y cuando fuera posible la expresión indubitable de su voluntad (artículo 397-IV).

*Derecho a ser respetado y tener consideraciones.* La relación que se da entre ascendientes y descendientes deben llevarse con respeto y consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición (artículo 411).

*Derecho a la educación.* A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Es digno de mencionarse que en cada delegación política del Distrito Federal existe un Consejo Local de Tutelas, que se integra por un presidente y dos vocales, quienes son nombrados por el jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por jefes delegacionales, según sea el caso, considerando desde luego que tal designación recaiga en personas de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. El Consejo Local de Tutelas tiene entre otras funciones, la de velar por que los tutores cumplan con su deberes, en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al juez de lo familiar de las faltas u omisiones que notare. Comunicarse igualmente cuando se tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro. Además, recordemos que la educación primaria y secundaria son obligatorias de acuerdo con el artículo 3o. constitucional (artículos 422 y 631).

*Derecho a la buena administración de sus bienes.* El menor de edad que hubiere cumplido catorce años tiene la facultad de instar al juez a tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, sus bienes se derrochen o disminuyan (artículo 441).

*Derecho a designar tutor en su testamento.* El menor de edad, siendo ascendiente y que sobreviva, tiene derecho, en ejercicio de la patria potestad, a designar tutor en su testamento, con inclusión del hijo póstumo (artículo 470).

*Derecho a elegir tutor legítimo.* El menor de edad, si hubiere cumplido dieciséis años, hará la elección de su tutor legítimo (artículo 484).

*Derecho a elegir tutor dativo.* El menor de edad, si ha cumplido dieciséis años, puede designar a su tutor dativo (artículo 496).

*Derecho a ser consultado por el tutor para actos importantes en la administración de sus bienes.* El menor de edad, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años, será consultado por el tutor, tratándose de actos importantes en la administración de su caudal (artículo 537, fracción IV).

*Derecho a elegir su carrera u oficio.* El menor de edad sujeto a tutela elegirá la carrera u oficio a la que desee dedicarse (artículo 540).

*Derecho del emancipado.* El menor de edad que contrae matrimonio se considera emancipado y en consecuencia tiene la libre administración de sus bienes, excepto cuando se trate de la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces que requiere de autorización judicial y de un tutor para negocios judiciales (artículos 641 y 643).

*Derecho a ser testigo en el otorgamiento de un testamento.* El menor de edad que ha cumplido dieciséis años puede ser testigo en el otorgamiento de testamento (artículo 1502, fracción II).

*Derecho a testar.* El menor de edad que ha cumplido dieciséis años tiene la capacidad genérica para testar (artículo 1306, fracción I). Con excepción del testamento ológrafo, pues este sólo podrá ser otorgado por personas mayores de edad (artículo 1551), de igual manera tratándose del testamento privado, como se infiere del numeral 1566.

*Derecho a vender bienes a sus padres.* El menor de edad sujeto a patria potestad puede vender a sus padres solamente los bienes que adquiera por su trabajo (artículos 2278 y 428).

*Derechos del hijo que fuera reconocido.* El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que establezca la ley (artículo 389).

*Derechos del hijo adoptivo.* El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismo derechos y obligaciones que tiene un hijo (artículo 396).

*Derecho de los no nacidos a recibir donaciones.* Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que la donación se hizo y además sean viables conforme a lo dispuesto por el Código Civil (artículos 2357 y 337).

*Derecho a contraer deudas para proporcionarse alimentos.* No serán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse alimentos, cuando su representante legítimo se encuentre ausente (artículo 2392).

*Derecho a solicitar hipoteca para seguridad de sus créditos.* Los menores pueden pedir la hipoteca necesaria para la seguridad de sus créditos sobre los bienes de sus tutores (artículo 2935, III).

*Derecho a emitir opinión y a ser escuchado por el juez en múltiples situaciones.* Por ejemplo, el juez debe oír previamente a los menores cuando dentro de un juicio que declare la nulidad del matrimonio de sus progenitores tenga que resolver sobre su guarda y custodia, el suministro de alimentos y la forma de garantizarlos (artículo 259).

En el divorcio de los progenitores, desde el momento de la presentación de la demanda, el juez determinará a la persona o personas que se harán cargo del cuidado de los menores, siempre tomando en cuenta la opinión del menor (artículo 282, B, fracciones II y III).

En la sentencia de, el juez divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad, debiendo escucharlos (artículo 283, fracción VIII).

Tratándose del reconocimiento de hijos, el juez resolverá sobre la guarda y custodia del menor, previa audiencia del menor (artículo 381).

El tutor no podrá variar la formación educativa del menor o el ejercicio de su oficio sin que el juez previamente haya escuchado al menor (artículo 541).

*Derecho a que el interés del menor prevalezca en todos los actos que le repercutan en su formación,* de los cuales mencionaremos:

- El juez, en todo tiempo, podrá modificar su resolución sobre la guarda y custodia de un menor, velando siempre por el interés superior de los hijos (artículo 260).
- Tratándose del derecho de visita a los menores y de la convivencia con sus padres, el juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos (artículo 282, B, fracción III).
- En la resolución definitiva de divorcio, el juez resolverá la situación de los menores, atendiendo al interés de los hijos (artículo 283, fracción VII).
- El juez resolverá en atención al interés de los hijos, tratándose del reconocimiento del hijo sobre su guarda y custodia (artículo 380).
- En materia de tutela legítima, el juez determinará a quién corresponde ejercerla, en atención al interés superior del menor (artículo 483).

## II. ASPECTO PROCEDIMENTAL

En el aspecto procesal civil, tenemos básicamente dos ordenamientos para atender las cuestiones de menores, que son:

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>2</sup>
- El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.<sup>3</sup>

Es la ley orgánica mencionada la que establece la competencia de los jueces de lo familiar, autoridades que tienen a su cargo la atención de todo lo relacionado con menores, en cuanto elemento fundamental de una familia. Lo anterior se explica ya que son los jueces de lo familiar los encargados de resolver las contro-

<sup>2</sup> Publicada en el *DOF* del 7 de febrero de 1996, y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 29 de enero de 1996.

<sup>3</sup> Publicado en el *DOF* del 26 de mayo de 1928.

versias que se suscitan en la familia, y dentro de ésta encontramos enclavados a los menores en la generalidad de los casos. Corresponden al juez de lo familiar conocer de los procedimientos de jurisdicción voluntaria,<sup>4</sup> relacionados con el derecho familiar (artículo 52, fracción I) dónde obviamente se incluye a los menores.

En consecuencia, se tramita en vía de jurisdicción voluntaria el nombramiento de tutores y curadores, así como el discernimiento de estos cargos, la enajenación de bienes de los menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos; la adopción, la autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer a juicio, en cuyo caso se les nombra un tutor especial, también el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela, y que fueren maltratados por su padres o tutores, o reciban, de éstos, ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren; el menor que desea contraer matrimonio necesita acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, también puede solicitar al juez que determine su custodia.

Además, es competente el juez de lo familiar de los juicios contenciosos: de divorcio, los que se refieran a parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación, a la patria potestad, tutela y, de una manera general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial (artículo 52, fracción II).

Por lo que hace a la competencia judicial, es juez competente en los asuntos relacionados con la tutela de los menores e incapacitados, el juez de residencia de esos; por lo que hace a la designación de tutor, será competente el juez del domicilio del tutor

<sup>4</sup> Aquí se comprenden todos los actos en que por disposición de la ley o por disposición de los interesados, se requiere la intervención de un juez, sin que esté promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

(artículo 156, fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En los asuntos relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, será competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes (artículo 156, fracción X Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el supuesto del divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitarlo (artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Tratándose de la tutela, el menor de edad, si ha cumplido dieciséis años, puede solicitar la declaración de estado de minoridad entre otras personas (artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El menor puede oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más (artículo 907 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Especial relevancia tiene el Ministerio Público, pues siempre acude en los trámites en que se ven involucrados menores o incapacitados, ya sea respecto a su persona o a sus bienes.

### III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON ASPECTOS CIVILES

#### 1. *Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 20 de junio de 1956*

- Decreto por el que se aprueba: *DOF*, 28 de enero de 1992.
- Decreto de promulgación: *DOF*, 29 de septiembre de 1992.

La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona (llamada en lo sucesivo demandante) que se encuentra en el territorio de uno de los Estados partes, la obtención de los ali-

mentos que pretenden tener derecho a recibir de otra persona (llamada en lo sucesivo demandado) que está sujeta a la jurisdicción de otro Estado parte. Los medios jurídicos que establece la Convención son adicionales a los que establezca el derecho internacional, y no sustitutivos de los mismos (artículo 1o.).

*2. Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993*

- Decreto por el que se aprueba: *DOF*, 6 de julio de 1994.
- Decreto de promulgación: *DOF*, 24 de octubre de 1994.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal, y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República; fungirá como autoridad central para la aplicación de esta Convención (punto 1/a32). La Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como autoridad central para la recepción de documentos provenientes del extranjero.

Sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales nacionales (punto II). En esta Convención se establece el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo una adopción internacional (artículo 14-22).

El reconocimiento y efectos de la adopción están regulados en la Convención (artículos 23 a 34).

*3. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en lugares de guarda, en los planos nacional e internacional*

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986 en su resolución 41/85.

Esta declaración establece principios fundamentales en beneficio del menor, pues, entre otros, establece que todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño (artículo 1o.); el bienestar del niño depende del bienestar de la familia (artículo 2o.); como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres (artículo 3o.); en el supuesto de que los padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva —adoptiva o de guarda— o en caso necesario una institución apropiada (artículo 4o.); en todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de su propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y el cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental (artículo 5o.); los encargados de procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada (artículo 6o.); en todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. El niño al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal (artículo 8); los encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño (artículo 9o.); la colocación de los niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, pero puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción (artículo 11); en todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda deberán tener participación la futura familia de guarda y, según proceda, el niño y sus propios padres, una autoridad u oficina

competente deberá encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño (artículo 12).

El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente (artículo 13).

Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda, darlo en adopción a una familia, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia (artículo 17).

*4. Convención sobre el consentimiento para matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, ONU*

— Decreto de promulgación: *DOF*, 19 de abril de 1993.

En el preámbulo se retoma un derecho fundamental de todo ser humano, el que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutará de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio (artículo 16. 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Y establece que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley (artículo 1.1).

Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto (artículo 30.).

5. *Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984*

- Decreto por el que se aprueba: *DOF*, 6 de febrero de 1987
- Decreto de promulgación: *DOF*, 21 de agosto 1987.
- Fe de erratas: *DOF*, 13 de julio de 1992.

Tal convención se aplica a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparan al adoptado a la condición de hijo (artículo 1o.). Será la ley de residencia habitual del menor la que regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecos necesarios para la constitución del vínculo (artículo 3o.). Será la ley del domicilio del adoptante o adoptantes la que rija: la capacidad para ser adoptante; los requisitos de edad y estado civil del adoptante, el consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y los demás requisitos para ser adoptante, como regla general (artículo 4o.). Las adopciones que se ajusten a la presente convención surtirán sus efectos de pleno derecho en los Estados partes (artículo 5o.). Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deban ser cumplidos (artículo 6o.). Se garantizará el secreto de la adopción (artículo 7o.).

Los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos (artículo 9. b). Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables (artículo 12). Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena, se regirá a elección del actor, por la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante o adoptantes. Si el adoptado tuviera más de catorce años de edad será necesario su consentimiento (artículo

13). La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento, siempre atentos al interés del menor (artículo 14).

6. *Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, OEA*

- Decreto por el que se aprueba: *DOF*, 6 de julio de 1994.
- Decreto de promulgación: *DOF*, 18 de noviembre de 1994.

La Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores, por su calidad de tales, y a los que se deriven de las relaciones matrimoniales (artículo 1o., segundo párrafo).

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos se regularán por los órdenes jurídicos que a juicio de la autoridad competente resultaran más favorables al interés del acreedor, como pueden ser el del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, o el del domicilio o de la residencia habitual del deudor (artículo 6o.).

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor, el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor o del deudor, o el juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales, como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo anterior, se considera competente la autoridad ante la cual el demandado ha comparecido, sin objetar competencia (artículo 8o.).

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados parte, siempre que reúnan los requisitos de forma que la Convención establece (artículo 11).

Los Estados parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de lo posible (artículo 19).

7. *Convención para regularizar la situación de sus respectivos nacionales que hayan celebrado o celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante los agentes diplomáticos o consulares, Italia*

— *DOF*, 5 de julio de 1911.

8. *Convención sobre contrato de matrimonio, Francia*

— *DOF*, 17 de enero de 1910.